

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS CARGAS, DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO, SIMULACION PARCIAL Y DOLO)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 6 de abril de 1987 (*)

Sumario:

I. Configuración del hecho: 1. Boda, infeliz convivencia y separación. 2. Demanda de nulidad y dubio concordado. 3. Matrimonio y consentimiento. 4-5. Vicios del consentimiento. 6. Exclusión del bien de la prole. II. Razones fácticas: 7-8. Credulidad de los declarantes y dictamen pericial. 9. Testimonios recibidos. 10-11. Conclusiones del Tribunal sobre los dos primeros capítulos educidos. 12. El engaño sufrido por la esposa. 13. La exclusión de la prole. III. 14. Parte dispositiva.

I.—CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en el santuario Virgen de la Salud, demarcación parroquial de San Félix, de este Obispado, el 17 de septiembre de 1980, de cuya unión no hay descendencia.

Al matrimonio precedió un noviazgo por espacio de seis años; si bien ella se percató de que el novio era algo inmaduro, y fue advertida de que no le convenía ese joven, quiso casarse. Celebrado el matrimonio, la convivencia no fue feliz debido a las alteraciones de carácter del esposo y a la vida irregular que llevaba. La esposa se sintió engañada.

La separación se produjo a algo menos de dos años y medio del casamiento.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V por los capítulos de incapacidad del esposo para asumir las obliga-

* De los cuatro capítulos de nulidad alegados por la demandante, la sentencia, confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura, estima que consta la nulidad solamente por el de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El demandado no ha podido ser oído en juicio por el Tribunal ni reconocido por peritos personalmente, habiéndose realizado la pericia sobre las actas del proceso, pero con elementos suficientes que quedan corroborados por los testimonios de los testigos propuestos por la parte actora, ya que tampoco se pudo oír a ningún testigo de oficio.

ciones esenciales del matrimonio, falta de discreción de juicio en el mismo esposo, exclusión de la prole por parte del varón y, finalmente, por error sufrido por la esposa (fol. 2v, hecho noveno).

Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato (fol. 29), es citado don V para su contestación. El demandado no compareció ni alegó excusa por su incomparecencia y el Tribunal lo ha declarado ausente del juicio (fols. 33 y 34).

El Dubio quedó fijado así: '*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y/o falta de discreción de juicio por parte del contrayente; 2, simulación parcial debido a la exclusión de la prole por parte del mismo contrayente; y 3, por dolo sufrido por la contrayente*' (fol. 33).

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora —el demandado no compareció para la declaración judicial (cf. fol. 58) ni para la exploración médica (cf. fol. 90) —tampoco se pudo recibir la declaración del testigo de oficio por incomparecencia del mismo (fols. 78-80)—, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por concluida la causa (fol. 96). La parte actora presenta escrito de defensa (fols. 177-186) y el señor Defensor del vínculo produce las alegaciones (fols. 188-190), a las que replica, fuera de plazo, la parte actora. El señor Defensor del vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

RAZONES JURIDICAS

3. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (can. 1055 § 1).

Ahora bien, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, §§ 1 y 2).

4. Al referirse el ordenamiento canónico más concretamente al *consentimiento matrimonial*, en el can. 1095 nn. y 2 y 3 se establece: '*Son incapaces de contraer matrimonio... 2º, quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*'.

A) En torno al *capítulo de defecto grave de la discreción de juicio*. Señalan los Comentaristas: 'a) aunque el coeficiente de inteligencia y el nivel cultural influyen en el grado de discernimiento, la expresión *discreción de juicio* no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual suficiente (tema propio del conocimiento mínimo del matrimonio, requerido en el can. 1096), cuanto a aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales. b) La expresión *defecto grave* hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico. Por lo tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica —concepto médico y supuesto de hecho—, sino

la gravedad del defecto de la discreción de juicio, la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico, que generó el defecto grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de discreción de juicio —incapacidad— al sujeto. c) La gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio *objetivo*, que el propio canon suministra, a saber, «los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar». Así pues hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometerse con carácter irrevocable (vid. cáns. 1055 § 1 y 1057 § 2), los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. La discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos...’ (*Código de Derecho Canónico*, edición anotada, EUNSA, ad can. 1095, n. 2).

B) En torno al *capítulo de imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*. Los Comentaristas citados exponen al respecto: ‘...El legislador acoge, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas (entre las que destacan los trastornos psico-sexuales, si bien los supuestos fácticos no se agotan en ellos) que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento, aunque sí produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio. a) Mientras en las anteriores incapacidades el legislador parece atender al defecto del *acto psicológico* del consentimiento..., en esta causa de nulidad se contempla la *imposibilidad de disponer, a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento* por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o, incluso, discreción de juicio. b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión «por causas de naturaleza psíquica». Por medio de ella el legislador impide de sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque *normal*, del ser espiritual o la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una ‘grave anomalía’ psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, que no psiquiátrica, de esta imposibilidad de asumir como causa de nulidad. La causa psíquica siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual, explica que el sujeto no pueda *asumir*, esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual...’ (cit. ad can. 1095, n. 3).

5. Entre los vicios de consentimiento, el Legislador señala también el siguiente: ‘Quien contrae el matrimonio *engañado* por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal contrae inválidamente’. Los mencionados Comentaristas indican al respecto: ‘No todo engaño, en efecto, es causa de nulidad, sino sólo el que reúne los elementos con que ha sido tipificado en este canon: a) por de pronto, el sujeto paciente del dolo ha tenido que *sufrir un error* sobre una

cualidad del otro contrayente, pues quien, a pesar de todas las manipulaciones y falsas apariencias urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad no puede, como es obvio, invocar el dolo porque no fue víctima del error que aquel debía provocar; b) el error en cualidad ha de ser *consecuencia directa de un engaño causado dolosamente*, lo que implica la acción consciente de un tercero, que no ha de ser necesariamente el otro contrayente, encaminada a crear el error mediante el engaño intencionado. El dolo exige *consciencia e intencionalidad*: quien actúa sin tomar siquiera consciencia del efecto engañoso que sus conductas sugieren al contrayente, quizás induzca a error, mas al no saberlo no engaña con dolo...; c) el engaño doloso ha de ser *perpretrado para obtener el consentimiento*, lo que significa que, el fin del engaño —intencionalidad— ha de conseguir del contrayente el acto de voluntad interno virtual no revocado o actual del consentimiento matrimonial; d) el objeto del dolo debe ser una *cualidad del otro contrayente que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal...*' (cit. ad can. 1098).

6. Finalmente —y por lo que hace al caso de autos— interesa hacer mención al capítulo de *exclusión del bien de la prole*. A este capítulo alude el can. 1101 cuando establece en el extremo segundo: '...si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad ... un elemento esencial del matrimonio, contrae inválidamente'. La nueva cláusula 'algún elemento esencial' que contempla más integralmente los derechos y deberes dimanantes del vínculo matrimonial, que la anterior del can. 1086 § 2 del CIC 1917, abarca el derecho al acto conyugal, el derecho a la comunidad de vida, el derecho-deber de no hacer nada contra la prole y el derecho de recibir y educar a la prole en el seno del matrimonio. También se excluyen estos elementos esenciales cuando se atenta contra sus notas: ser mutuos, permanentes, continuos y exclusivos (cf. Comentaristas citados, ad can. 1101).

II.—RAZONES FACTICAS

7. Se acusa la nulidad del matrimonio por *los capítulos de incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y/o falta de discreción de juicio por parte del demandado*.

En esta clase de causas prueba importante es *la pericial de orden psiquiátrico o psicológico*. En el presente caso el señor Perito, doctor P1, psiquiatra (fol. 168), no ha podido explorar —por incomparecencia del interesado— al periciado (cf. fol. 168). El dictamen se basa únicamente en los documentos obrantes en autos y que el Tribunal puso a su disposición (cf. fol. 88 y fol. 168). En cuanto a *la credibilidad de los testigos* que han declarado en el juicio, de varios de ellos los informes parroquiales obtenidos son favorables (fols. 112, tío materno de la actora; 122, madre de la actora; 128, hermano de la actora; 141, amiga de la actora desde la adolescencia; 154, vecino de los litigantes; 158, empleada del hogar). Y por lo que atañe a *la credibilidad de la actora*, constata el señor Defensor del vínculo en sus *alegaciones* (fol. 188): 'Ella no parece presentar otro rasgo peculiar sino el de una gran ingenuidad; católica práctica como sus padres'. Por otra parte se da en las declaraciones una constante fundamental sobre el núcleo principal de la cuestión, sin que aparezca entre ellos sospecha de colusión.

Ahora bien, el señor Perito psiquiatra en su dictamen pericial (fols. 168-175), ratificado ante el Tribunal bajo la gravedad del juramento (fol. 176), antes de formular las conclusiones (fol. 174), expone el siguiente *comentario psiquiátrico* (fols. 172-174):

'A mi entender y desde el punto de vista didáctico, es conveniente centrarnos en el estudio de la personalidad psíquica del demandado. Y debo anticipar que la misma es a todas luces compleja, lo que en modo alguno presupone que su diagnóstico ofrezca ninguna dificultad. Por el contrario, para el experto resulta fácil vislumbrar no sólo la clase de personalidad, sino además sus reacciones y en consecuencia la incidencia de las mismas en su comportamiento anómalo, punto clave de la pericia, puesto que a través de él permitirá explicar de manera convincente las motivaciones de la estrepitosa ruptura conyugal.

'El señor V, sin lugar a dudas, es un *psiconeurótico*. Con esta calificación, quiero significar que sus estructuras psíquicas están marcadamente mediatizadas por dos clases de trastornos diferentes pero ambos fundamentales: *psicopáticas* y *neuróticas* a la vez. De ahí la complejidad a que antes me refería, puesto que a la sintomatología propia de una personalidad *psicopática*, simbióticamente deben añadirse las correspondientes a una *constelación neurótica*. Para una mejor claridad vamos a deslindar las que pertenecen a uno y otro proceso.

'Catalogo como netamente *psicopáticas*: su inafectividad, la desadaptación escolar y socio-familiar, así como los impulsos a la toxicomanía (etilismo) e incluso a tendencias homosexuales, que en este caso no han quedado bien constatadas, a pesar del estudio sexológico del Instituto Dexeus, que como se ha manifestado por recelo o simplemente por falta de interés del interesado no pudo ser exhaustivamente terminado'.

'En cambio, la faceta neurótica está demostrada por su labilidad emocional, que puede hacerle aparecer como un depresivo, la falta de seguridad en sí mismo, que comporta la correspondiente indecisión en sus resoluciones y que busca suplirlas por las de los demás. El temor de no poder tomar decisiones adecuadas y para él convenientes, explica la actitud adoptada de no personarse en la Causa'.

'No puedo dejar de referirme a las «crisis nerviosas» a las que con insistencia surgen en las declaraciones presentes en autos. Respecto a las mismas, tanto por su patoplastia como por su duración y careciendo de trazados electroencefalográficos, son para mí un claro exponente de poder ser catalogados como histéricas, que a su vez constituyen una expresión de manifestación neurótica'.

'En cambio, pensando en la verdadera finalidad del presente informe, creo de interés secundario el que sea portador de una oligoastenozoospermia'.

El señor Perito hace el siguiente *razonamiento* y formula las siguientes *conclusiones*: 'La psicopatía es una anomalía congénita, permanente y la evidenciación de sus trastornos caracteriales a la vez que de conducta, afloran en mayor o menor intensidad, según la concurrencia de una serie de factores entre los que cabe señalar, como más genuinos, los tóxicos y los de naturaleza psíquica.

'Recordemos lo que dicen en sus textos científicos los grandes maestros de la psiquiatría moderna respecto a los psicópatas: «que son de siempre y para siempre», añadiendo además, «los que la padecen sufren y hacen sufrir a los demás»'.

'En cambio, la neurosis sustenta sus raíces ante la imposibilidad de superar los complejos de la infancia (teoría freudiana) o también porque en la juventud y en la adolescencia, en vez de saber afrontar correctamente los problemas que la vida comporta, los marginan, para evitar la responsabilidad de solucionarlos. La falta de seguridad en sí mismos no les permite asumirlos. Pero estas indecisiones crean un sentido de culpabilidad en el subconsciente que se proyecta en la aparición de molestias corporales (teoría psicósomática)'.

'Resulta pues fácil comprender que las personas afectadas por estos dos procesos simultáneos, tanto en la manera de pensar como en la de actuar están potenciados por partida doble, causando alteraciones y trastornos de un alto nivel. Pero en el

supuesto, que no es el que en este caso se contempla, de que solamente pudiera hablarse que el señor V posee una personalidad psicopática, aludiendo a los dos axiomas establecidos que la definen, por sí solos contestan de manera taxativa a las preguntas claves de la presente pericia, formuladas tanto por el Defensor del vínculo como por el Juez de la Causa.

'Se ha consignado que la psicopatía es una anomalía constitucional permanente (de siempre y para siempre), con lo cual queda bien patente su preseca en el momento de celebrarse los esponsales, lo que supone una disminución del juicio crítico y por ende el desconocimiento de la verdadera finalidad del acto a celebrar'.

'Respecto al segundo de los axiomas: «que sufren y hacen sufrir a los demás», es vinculante en cuanto al concepto de que anula las posibilidades, en el demandado, de obtener la esperada armonía conyugal'.

'Finalmente, la calificación de dicha incapacidad debe situarse psiquiátricamente dentro del término de grave' (fols. 174 y 175).

8. *Del dictamen pericial* debe concluirse que se da en el periciado un trastorno de personalidad de tal naturaleza que le incapacita para asumir el deber de la relación interpersonal conyugal; su 'ego' está deteriorado gravemente y ha proyectado su anormalidad a la vida conyugal. Ciertamente hay base también —indicios graves— para concluir que el entonces contrayente no gozaba de madurez suficiente para calibrar la trascendencia de la institución matrimonial y se dice 'indicios graves' porque no consta con la suficiente certeza moral la profundidad del trastorno capaz de restarle el total discernimiento. Con propiedad el señor Perito menciona '*disminución del juicio crítico*' solamente (fol. 175 § 2).

9. Habida cuenta de que para la práctica de la pericia se han tenido entre manos *las declaraciones de la actora y de los testigos*, el conjunto de estas declaraciones ofrecen, cada uno según el conocimiento que tiene de los hechos, algún aporte probatorio. Los principales extremos que constan son: a) *en el tiempo anterior a la celebración de la boda el aquí demandado ya daba muestras de cierta falta de madurez. La madre de la actora afirma* (fol. 122): '1 ... No le gustaba V (a mi marido), lo hallaba atolondrado, sin conversación, un «baliga-balaga» (veleta) ... lo hallaba ordinario, con expresiones «verdes», que en casa nunca se habían escuchado...'. El tío de la actora adviera (fol. 116): '7. La apariencia física de V era simpática, atractiva, y por su forma de expresión adolecía de cierto infantilismo... Aún antes de la boda, vi algunas cosas un tanto raras en V: una excesiva afición al fútbol...; tenía ideas muy limitadas; que le costaban mucho los estudios; que dependía mucho de su familia: prácticamente todo lo que tenía que hacer lo consultaba con su padre'. Un conocido del demandado (fol. 149) adviera que V manifestaba que todo esto de la religión era una pantomima y que toda la población sabía que V no era apto para el matrimonio 'porque era infantil, «incompleto» (n. 6), tenía un carácter raro y era afeminado' (n. 7). Una amiga de la actora (fol. 142) adviera: '1...vi muy raro a V; es de aquellas personas que no te miran la cara cuando te hablan; su mirada parecía como la de un loco'.

b) *Una vez casados, enseguida el esposo careció de capacidad para formar una comunidad de vida y de amor, si bien la esposa procuró ocultar la trágica realidad.* '5. De casados, ... mi hija disimuló mucho pues amaba mucho a V... Yo sólo veía que se discutían a solas y que ella estaba triste, aunque si le preguntaba qué les pasaba, me decía siempre que no les pasaba nada. Yo comencé a ver pronto después de la boda que V estaba apegado a su padre... Nuestra hija no pintaba nada en el

matrimonio... En cuanto a sus relaciones sexuales de esposos, después de su separación he sabido que no iban bien. Mi hija me ha dicho que nunca hubo acto sexual completo por culpa del marido... También he sabido ahora que a V le daban ataques: quedaba como blanco... Lo que sí me decía M era que V era muy nervioso y que a veces se excitaba y la insultaba. Mi marido dijo que tenía que ir a un psiquiatra y, por fin, fue, pero no quiso tomar la medicación... También he sabido ahora que los domingos cuando él regresaba del fútbol e iba con ella en el coche, lo ponía a ciento veinte por hora sólo para disgustar a ella. Aclaro que después de la boda, él tuvo tres accidentes de coche de cierta gravedad... También he sabido ahora que el viaje de novios fue muy mal. Los padres de él telefoneaban cada día a V, preguntándole cómo le iba e incluso cómo había pasado la noche'. El tío materno de la actora (fol. 116) alude también a los hechos referidos por la anterior testigo (n. 18); añade como hechos por él contrastados el comportamiento no-social del demandado en fiestas familiares (resp. n. 18 § 2); 'en cuanto al trato que daba a su esposa, era igual que el que su padre daba a su madre: la esposa era un cero a la izquierda a su lado. Esto lo presencié yo mismo. Le daba chasco con frecuencia. Hacia el final de la convivencia supe que él llegó a pegar a ella. Yo intervine ante los padres de él por ver si esto podía arreglarse. Sus padres se inhibieron...' (n. 18). '21. He expuesto ... hechos concretos de su vida matrimonial: su inhibición social, su afición excesiva a la bebida, su huida de las relaciones sexuales de esposos; su excesiva afición al coche; sus frecuentes ataques; el modo cómo trataba a su esposa; los malos tratos que le dio; su marcha o huida del hogar... Por todo esto, considero que él no es capaz de una vida matrimonial: es totalmente inmaduro; la tremenda sujeción de su padre lo inhibía de responsabilidad; él se cree un «factotum»...'. Una amiga de la actora (fol. 142) advierte: '3....Ella primero me dijo que el viaje de novios había ido bien...; más adelante me dijo que no había ido muy bien: no se había consumado el matrimonio. Cuando me explicó esto ellos aún estaban juntos... Ellos aún vivían juntos cuando ella me dijo que estuvo diez meses de casada siendo aún virgen por dificultades de él; parecía como si ella no lo atrayese. Después tampoco fue bien; tenía que ser ella la que iba detrás de él; él siempre ponía excusas o estaba borracho... Hacia el final de su convivencia, M, llorando, me dijo que fuese a verla; la encontré sola y desesperada, llorando. Me explicó que él se emborrachaba, que a veces le retorcía las muñecas, que le daban unos ataques como epilépticos y se ponía a gritar; ella se espantaba mucho. No le daba dinero sino que se lo gastaba todo yendo de copas y en las máquinas tragaperras...'. Un conocido del demandado (fol. 149) advierte: '18. Sí, me consta que V durante su convivencia tenía anomalías de carácter: salía con los de F.N. a cenar, regresaba borracho y pegaba a la esposa. Ella iba a buscar al padre de él. Dicho señor no se sorprendía, no le venía de nuevo que a V le dieran ataques, se echase por los suelos, llegase borracho. Esto lo supe por M antes de su separación. También supe por conocidos de C1 que V había tenido accidentes de coche porque conducía bebido...'. Un vecino de los ahora litigantes, de profesión abogado (fol. 154, generales) advierte que los vecinos de la escalera piensan, igual que él, que el aquí demandado es incapaz para cumplir los deberes y cargas del matrimonio por su inmadurez (n. 21); añade que la esposa acudió a él para hacerle una consulta, acompañada de su madre (n. 18). El testigo sabe que el esposo no se portaba bien en su hogar, llegaba muy tarde, era aficionado a la bebida, conducía el coche con imprudencia (n. 18).

La actora, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 100) afirma: '4...De casados... cambió (el esposo) empeorando: se volvió muy despreciativo, sólo quería ser él; muy orgulloso; como yo no trabajé, era él quien aportaba el dinero y se valía de esto para humillarme y llegó a golpearme. Comencé a sospechar que

se entendía con un chico y, después de separarnos, comprobé que era verdad... Y los que le conocen, tienen a V por un chico que no está bien de la cabeza. Se dio mucho, pero mucho, a la bebida con un exceso de nervios, por lo que a menudo estaba excitado una barbaridad... De casados tuvo muchos accidentes de coche pues conducía bebido a menudo...'. '13...De casados, tuvimos muy pocas veces relación íntima de esposos y, para mí, no eran actos completos porque él no lo quería hacer bien. Pero él entonces, para mí, no sabía aún que no podía tener hijos. Puedo afirmar que nunca hicimos completo el acto conyugal; tardé unos ocho o nueve meses en perder la virginidad, sin llegar tampoco al acto completo...'. '16. Insisto en que él tenía como miedo de estar a solas conmigo; al llegar del viaje, yo había dicho a la mujer que vendría a ayudarme en los trabajos de la casa que no viniese hasta pasados unos días, pero V la llamó y vino a las ocho de la mañana. Nunca hubo diálogo ni conversación entre los dos; siempre me engañó en todo lo que pudo. Muy pronto se mostró, como he dicho, agresivo, bebedor, etc. Y su padre, en mi presencia, le decía que lo que tenía que hacer era ir con mujeres, fumar y beber. Para mí, su padre debía de verlo inferior y pensaba que haciendo esto sería más hombre... Me insultaba con frecuencia; me empujaba, me retorció las muñecas, etc. Era muy sádico... También me dejaba a menudo como un trapo sucio...'. '17. Salfá muy a menudo por las noches: se iba a las siete de la tarde diciendo que iba a cenar y no volvía hasta las cuatro de la madrugada; a menudo regresaba gritando, bebido o vomitando...'. '21. El tenía amistades con hombres de mal vivir, de la prisión, de vida rara, etc... Me trajo infecciones a casa de tipo vírico. Fui al médico...'

10. Por todo ello, este Colegio se reafirma en la conclusión de que el demandado, al casarse, era incapaz de asumir el deber de la relación conyugal dado su trastorno de personalidad; asimismo, de que el demandado adolecía de cierto defecto para calibrar adecuadamente la responsabilidad que conlleva el casarse.

11. Dado que el señor Perito en su dictamen afirma que la anomalía psíquica que sufre el periciado es 'permanente' (fol. 175 § 2) y 'la calificación de dicha incapacidad debe situarse psiquiátricamente dentro del término de *grave*' (fol. 175 § 4), procede prohibir al demandado el pasar a nuevas nupcias canónicas sin autorización del Ordinario.

12. Se acusa la nulidad del matrimonio por *el capítulo de engaño sufrido por la contrayente*.

Hay una constante en autos según la cual parece debe deducirse que a la futura contrayente le ocultaron los *padres del demandado* y *el mismo demandado* la existencia del trastorno de personalidad que éste sufría (fol. 119, nn. 19 y 23; fol. 19, y 25; fol. 131, n. 19; fol. 136, n. 19; fol. 139, n. 19; fol. 145, n. 19). Pero obsérvese que la actora reconoce que ella tal vez fue un poco ingenua al casarse (fol. 104, n. 25 bis) y que su padre le avisó 'como también lo vieron y me avisaron todos los de casa' que el futuro contrayente era 'muy infantil' (*sic*) (n. 3). Al casarse tan enamorada (confesión de la actora, fol. 141, n. 4) y con muchas ganas de casarse (*ibid.*), a la actora se le puede aplicar lo que los comentaristas han señalado 'de la *fatuitas* del que yerra y sobre cuya irrelevancia jurídica apenas si habría algo que decir' (*Revista Jurídica de Catalunya*, n. 2, 1973, p. 405).

13. Se acusa la nulidad del matrimonio por *el capítulo de exclusión del bien de la prole por parte del aquí demandado*.

La actora en la declaración judicial afirma que 'de solteros, él siempre me decía que no quería tener hijos ... Insisto en que él lo decía a menudo, incluso decía que tomaría algo para evitarlos. Y ésto lo decía en presencia de mis padres y también de los suyos. Decía que los hijos eran un estorbo, un problema. De casados, tuvimos muy pocas veces relación íntima de esposos y para mí no eran actos completos porque él no quería hacerlo bien' (fol. 103, n. 13). Lo afirmado por la actora no viene suficientemente corroborado por los testigos. Don T1, tío de la actora (fol. 116) adviera que no sabe lo que quería él al respecto (n. 16 a); la madre de la actora (fol. 122) declara: '16...Antes de la boda V no se mostró nada ilusionado en tener hijos una vez que se lo pregunté'. Cf. *etiam* fol. 130, n. 16; fol. 135, n. 16; fol. 151, n. 16.

Con el señor Defensor del vínculo en su escrito de *alegaciones* (fol. 189), 'puede llegarse a lo más a admitir que el demandado no era partidario de hijos; pero el acto positivo de exclusión a perpetuidad —necesario para hacer nulo el matrimonio— no consta. Sin contar, además, con que caben sospechas más que vehementes de la incapacidad somática del demandado para la procreación. Véase análisis de semen en fol. 11...'

III.—PARTE DISPOSITIVA

14. En méritos de todo lo expuesto, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, declaramos que al Dubio propuesto corresponde contestar *afirmativamente* al primer extremo y *negativamente* al segundo, tercero y cuarto y, en su virtud, fallamos que *consta* la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y doña V, por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y *no consta* la nulidad por los capítulos de falta de discreción de juicio y de exclusión de la prole por parte del varón y por el capítulo de dolo sufrido por la mujer.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Nota: La sentencia fue confirmada por Decreto del tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 26 junio 1987.